

Lo que comunico a VV. HH. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. HH.
Madrid, 19 de julio de 1977.

MARTINEZ GENIQUE

Hmos. Sras. Presidente del FORPPA y Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE ECONOMIA

17073 REAL DECRETO 1839/1977, de 23 de julio, sobre Estructura Orgánica y funciones del Ministerio de Economía.

Creado el Ministerio de Economía por Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, resulta obligado proceder a su completa estructuración administrativa estableciendo para ello, en el más breve plazo, los órganos que garanticen el adecuado cumplimiento de las misiones que a este Departamento se le asignan y que respondan a la inaplazable necesidad de singularizar la elaboración de las directrices de política económica general, al tiempo que permitan la efectiva agrupación de las competencias en materia de ordenación y planificación económicas y de política monetaria y financiera.

Por todo ello se hace necesario efectuar la integración administrativa de los distintos órganos adscritos al Ministerio de Economía, coordinando las unidades que los componen conforme a principios de economicidad, mínima interferencia en su actual funcionamiento y celeridad en el proceso de constitución del nuevo Departamento. De este modo las funciones encomendadas podrán inmediatamente ejercitarse evitándose, además, el incurrir en costes desproporcionados desde el punto de vista presupuestario o desde la perspectiva de la indispensable funcionalidad de los mismos.

Conforme a los anteriores criterios, la ordenación de las distintas unidades que habrán de integrar el Ministerio de Economía se acomete en la presente disposición manteniendo, en cuanto ello resulta posible, las actuales estructuras orgánicas e, incluso, aprovechando determinados servicios ya existentes en el Ministerio de Hacienda para evitar duplicaciones y de este modo alcanzar mayores niveles de eficacia administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de julio de 1977,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para el cumplimiento de las funciones que le son propias se crean en el Ministerio de Economía la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Política Económica y la Dirección General de Previsión y Coyuntura.

Dos. La Dirección General de Planificación Sectorial pasará a denominarse Dirección General de Planificación.

Art. segundo.—El Subsecretario de Economía, a quien corresponden las funciones establecidas en el artículo quince de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, estará asistido en sus funciones por tres Subdirectores generales que se encargarán, respectivamente, de la Secretaría General, del Gabinete Técnico y de los Asuntos de Personal. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio que se denominarán, respectivamente, de Servicios Generales, de Apoyo Técnico y de Personal y Material.

Adscrita a la Subsecretaría del Departamento existirá la Asesoría Jurídica, que será desempeñada por Abogados del Estado y ejercerá sus funciones en la forma prevenida en el Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Igualmente adscrita a la Subsecretaría del Departamento existirá la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado, de la cual dependerá funcionalmente, y con los cometidos detallados en el artículo quinto del Real Decreto doscientos quince/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero,

Art. tercero.—A la Secretaría General Técnica le corresponderán las funciones definidas en el artículo diecinueve de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado estructurándose, a estos efectos, en tres Subdirecciones Generales, una de las cuales tendrá el carácter de Vicesecretaría, y las otras dos se encargarán, respectivamente, de los Estudios y de la Coordinación. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Asesoramiento y Estudios Generales, de Organización y Métodos y de Coordinación e Informes.

Art. cuarto.—A la Dirección General de Política Económica le corresponderá el estudio y análisis de las directrices y orientaciones de política económica general para su coordinación con otros Departamentos ministeriales, estructurándose a tales efectos en las Subdirecciones Generales de Empleo y Producción, Precios y Rentas de Financiación Pública y Privada. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Regulación del Empleo, de Análisis de Precios y de Recursos Financieros.

Art. quinto.—Uno. A la Dirección General de Planificación le competirá la realización de los estudios conducentes a la elaboración de planes económicos a medio y largo plazo, en colaboración con el Consejo de Economía Nacional, la previsión de las modificaciones estructurales de la economía y las restantes funciones de la Dirección General de Planificación Sectorial de la extinguida Subsecretaría de Planificación.

A tales efectos, se integrará en la Dirección General de Planificación las Subdirecciones Generales y las restantes unidades administrativas de la mencionada Subsecretaría, autorizándose al Ministro de Economía para que proceda a las necesarias refundiciones y cambios de denominación de estas unidades administrativas sin aumentar, en ningún caso, el número ni el nivel de las ya existentes.

Dos. Se crea en la Dirección General de Planificación la Subdirección General de Planificación Regional.

Tres. Se deja sin efecto lo dispuesto en el artículo tercero-cuatro del Decreto dos mil doscientos trece/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, pasando a depender el Instituto de Planificación del Ministerio de Economía y regulándose por lo prevenido en el Decreto dos mil doscientos diecisiete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, en cuanto a su estructura orgánica y funciones.

Art. sexto.—La Dirección General de Previsión y Coyuntura será la encargada de estudiar la situación económica coyuntural y de efectuar previsiones a corto plazo sobre la evolución de las principales magnitudes macroeconómicas recabando, en estrecha colaboración con el Instituto Nacional de Estadística, la información necesaria para el cumplimiento de estos fines.

La Dirección General de Previsión y Coyuntura se estructurará en las Subdirecciones Generales de Análisis Coyuntural, de Previsión Económica y de Análisis Económico Internacional. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se denominarán, respectivamente, de Indicadores Económicos, de Modelos de Previsión y de Coyuntura Económica Internacional.

Art. séptimo.—Uno. La Dirección General de Política Financiera y la Dirección General del Instituto Nacional de Estadística mantendrán las funciones y la estructura orgánica que actualmente les atribuye la legislación vigente, excepto lo relativo a la financiación exterior del Tesoro por lo que respecta a la Dirección General de Política Financiera.

Dos. En el Instituto Nacional de Estadística se crea un Consejo de Dirección cuyo Presidente será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía, y del que formarán parte los Vocales que designe este último.

Art. octavo.—Uno. Bajo la dependencia directa del Vicepresidente segundo del Gobierno existirá un Gabinete Técnico cuyas funciones consistirán en prestar asistencia al Vicepresidente y en ejercer la coordinación en los asuntos que éste directamente le encomiende. Del Jefe del referido Gabinete dependerá un Servicio de Asesoramiento Técnico.

Dos. Adscritas a la Secretaría de Estado para la Coordinación y Programación Económicas existirán cuatro Subdirecciones Generales, una de las cuales se constituirá como Gabinete Técnico y las tres restantes tendrán a su cargo, respectivamente, la Secretaría de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Gabinete de Economía Internacional y el Gabinete de Información y Prensa. Cada una de estas Subdirecciones comprenderá una Jefatura de Servicio, que se de-

nominarán, respectivamente, de Informes, de Coordinación Económica, de Organismos Internacionales y de Medios de Comunicación.

Art. noveno.—La Junta de Retribuciones del Departamento, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, quedará constituida bajo la presidencia del Subsecretario de Economía y en la misma actuarán como Vocales el Secretario general Técnico, los Directores generales del Departamento, el Secretario general de la Subsecretaría y el Subdirector general de Personal.

Art. diez.—La Oficialía Mayor será ejercida transitoriamente en este Ministerio por las Unidades administrativas ya existentes en el Ministerio de Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En tanto no se proceda a dar cumplimiento en su totalidad a lo previsto en la Disposición Final Segunda del Real Decreto mil quinientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de julio, los funcionarios y demás personal de la extinguida Subsecretaría de Planificación, de la Dirección General de Política Financiera y del Instituto Nacional de Estadística, integrados en el Ministerio de Economía, seguirán percibiendo la totalidad de sus retribuciones con cargo a los créditos a los que aquellas venían imputándose.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Economía,
ENRIQUE FUENTES QUINTANA

17074 ORDEN de 23 de julio de 1977 sobre liberalización de tipos de interés y coeficientes de inversión del sistema financiero.

Excelentísimos señores:

Las directrices de política económica aprobadas por el Gobierno establecen la conveniencia de liberar progresivamente los tipos de interés de modo que reflejen adecuadamente la escasez relativa de los fondos de préstamo, el ahorro sea retribuido de modo razonable y asignado a los puntos de gasto más eficientes y su retribución y su coste adquieran transparencia.

Al mismo tiempo, se hace necesario reducir progresivamente la importancia de los circuitos privilegiados de financiación, con la finalidad de que los fondos canalizados a través de ellos atiendan estrictamente objetivos de interés general.

Finalmente, ante la presente situación de la balanza de pagos, resulta necesario suprimir la obligación de depositar en el Banco de España del 100 por 100 de los incrementos de los saldos de las cuentas extranjeras.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I. TIPOS DE INTERÉS DE ENTIDADES CRÉDITICIAS

Primero.—Los tipos de interés y condiciones aplicables por los Bancos privados, el Banco Exterior de España, las Cajas de Ahorro y las Entidades de Crédito Cooperativo quedan fijados del modo siguiente:

1. Operaciones pasivas.

Intereses máximos abonables a cuentas corrientes, airocederas y operaciones similares de pasivo:

- 1.1. A la vista: 1 por 100 anual.
- 1.2. De ahorro: 3,75 por 100 anual.
- 1.3. Imposiciones a plazo de tres meses: Tipo básico del Banco de España disminuido en 2,5 puntos, es decir, 5,50 por 100 anual.
- 1.4. Imposiciones a plazo de seis meses: Tipo básico del Banco de España disminuido en 1,5 puntos, es decir, 6,50 por 100 anual.
- 1.5. Cuentas de ahorro vivienda y ahorro pesquero: Tipo básico del Banco de España, es decir, 8 por 100 anual.
- 1.6. Cuentas de ahorro bursátil: Tipo básico del Banco de España disminuido en un punto, es decir, 7 por 100 anual.
- 1.7. Cuentas de ahorro del emigrante: Tipo básico del Banco de España aumentado en dos puntos, es decir, 10 por 100 anual.
- 1.8. Imposiciones a plazo igual o superior a un año: Libre.

1.9. Depósitos en moneda extranjera y cuentas extranjeras en pesetas: Libre.

2. Operaciones activas.

Tipos máximos aplicables en las operaciones de crédito, préstamo y descuento, a excepción de las enumeradas en los siguientes apartados 3, 4 y 5:

- 2.1. Cuando se formalicen por plazo inferior a un año:
 - 2.1.1. Descuento comercial: Tipo básico del Banco de España aumentado en un punto, es decir, 9 por 100 anual.
 - 2.1.2. Las demás operaciones: Tipo básico del Banco de España aumentado en 1,50 puntos, es decir, 9,50 por 100 anual.
- 2.2. Cuando se formalicen por plazo igual o superior a un año: Libre.

3. Operaciones computables en el coeficiente de inversión de la Banca.

La retribución máxima que por todos los conceptos (tipo de interés más comisiones) podrán obtener los Bancos privados y el Banco Exterior de España respecto a los créditos y efectos especiales computables en el coeficiente de inversión establecido en la disposición adicional cuarta de la Ley 13/1971, de 19 de junio, será la siguiente:

- 3.1. Financiación de exportaciones.
 - 3.1.1. Créditos a la exportación de bienes de equipo regulados por Decretos 1837 y 1838/1974, de 27 de junio:
 - a) En general, salvo los casos especificados en las siguientes letras b) a d): 7,50 por 100 anual.
 - b) Créditos con pago aplazado de dos a cinco años con destino a países desarrollados: 7,75 por 100 anual.
 - c) Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países intermedios: 7,75 por 100 anual.
 - d) Créditos con pago aplazado superior a cinco años con destino a países desarrollados: 8 por 100 anual.

Los porcentajes especificados en este apartado 3.1.1 serán fijos para la modalidad de crédito a proveedor y mínimos para la modalidad de crédito a comprador extranjero. Los países de destino se clasificarán de acuerdo con lo establecido para el consenso O. C. D. E. en materia de crédito a la exportación.

3.1.2. Créditos para capital circulante de las Empresas exportadoras regulados por Decreto 2525/1974, de 9 de agosto, y Ordenes ministeriales de 9 de julio de 1974 y 13 de marzo de 1975, y créditos de profinanciación de la exportación de bienes de consumo, productos intermedios y primeras materias con pedido en firme, regulados por Real Decreto 518/1977, de 25 de febrero: Máximo, 8 por 100 anual.

3.1.3. Créditos para financiación a corto plazo de la exportación regulados por Decreto 2873/1974, de 27 de septiembre, y créditos para financiación de inversiones en el exterior relacionadas con el fomento de la exportación regulados por Decretos 1039/1974, de 27 de junio, y 2530/1974, de 9 de agosto: Máximo, 7,50 por 100 anual.

3.2. Restantes operaciones computables en el coeficiente de inversión de la Banca.

- 3.2.1. Cuando se formalicen por plazo igual o inferior a un año: Máximo, 9 por 100 anual.
- 3.2.2. Cuando se formalicen por plazo superior a un año e inferior o igual a tres años: Máximo, 10 por 100 anual.
- 3.2.3. Cuando se formalicen por plazo superior a tres años: Máximo, 11 por 100 anual.

4. Operaciones computables en el porcentaje de inversiones obligatorias de las Cajas de Ahorro.

La retribución que por todos conceptos (tipo de interés más comisiones) podrán obtener las Cajas de Ahorro por los préstamos y créditos computables en el porcentaje de inversiones obligatorias a que se refiere el artículo 1.º del Decreto 715/1964, de 26 de marzo, no podrá exceder de los siguientes límites:

- 4.1. Cuando se formalicen por plazo igual o inferior a un año: 9 por 100 anual.
- 4.2. Cuando se formalicen por plazo superior a un año e inferior o igual a tres años: 10 por 100 anual.
- 4.3. Cuando se formalicen por plazo superior a tres años: 11 por 100 anual.

5. Otras operaciones activas.

- 5.1. Descubiertos en cuenta: El tipo máximo de interés será el tipo básico del Banco de España aumentado en 2,50 puntos, es decir, el 10,50 por 100 anual.
- 5.2. Créditos con garantía de imposiciones: El tipo mínimo de interés será un punto superior al correspondiente a la imposición.